REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2015-00644-00

1. De conformidad con lo dispuesto en auto calendado 18 de diciembre de 2018 (fl. 111), esto es, cumplidos los requisitos para dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., llegada la oportunidad procesal, el Juzgado declara abierto a pruebas el proceso por el término legal, decretando las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda, por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

2. Se niega por extemporáneas las pruebas solicitas en escrito aportado visto a folios 51 a 75, allegado con posterioridad a la contestación y excepciones de mérito presentado en su debida oportunidad (fls.24 a 32).

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda y allegadas, por el valor que representen en su debida oportunidad procesal.

2. **En consecuencia, se les concede a los extremos en litigio el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 5

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **12/04/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez

H.Q.

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd3b22830bfe4325df5bce8c9e99fefcda2c511f90a946744d8537e90696d47**

Documento generado en 11/04/2023 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2015-00644-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 10 de marzo de 2023, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Dr. Juan Pablo Suarez Orozco, mediante la cual declaró bien denegado el recurso de apelación invocado contra el proveído calendado 18 de diciembre de 2020, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 6

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **12/04/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2565daf7c3d45adc0e7fae0d304669b24fedbe7512760180a06bc41cf5f60e38**
Documento generado en 11/04/2023 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2016-00142-00

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a lo solicitado en misiva que antecede, secretaría ofíciese al Despacho 104 de la Dirección Seccional de Fiscalía, a fin de que aclare los números del pagaré y/o crédito y la carta de Instrucciones referida en el oficio No. 25392 FGN-CTI-EFEPOE, toda vez que los allí indicados difieren del número de pagaré y carta de instrucciones que es objeto de ejecución dentro del asunto de la referencia, y para tal efecto acompáñese copia con el referido oficio.

2. Obre en autos, la nota devolutiva respecto de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas MPY839, allegada por la Secretaría de Movilidad (fl. 263), quedando en conocimiento de los extremos procesales.

3. **Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia adiada 5 de abril de 2022, esto es, remitir el asunto de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil de Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.**

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **12/04/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f1e1351cb17a540f10bbd3d6b2f284799458672592a79fb5fdc2dd292f31f5**
Documento generado en 11/04/2023 04:07:34 PM

H.Q.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2016-00158-00

1. Obre en autos las comunicaciones remitida por la Secretaría del Despacho al Ministerio del Trabajo y a la DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de abril de 2021 y 14 de junio de 2022 (fl. 573 a 575).

2. Secretaría, proceda a elaborar y tramitar el oficio ordenado en el numeral 10.5 del mencionado auto, dirigida a la CAMARA DE COMERCIO.

3. Como quiera que la liquidadora designada en auto adiado 13 de abril de 2021, no tomó posesión del cargo para el fuere nombrada, el Despacho por economía procesal dispone su relevo y en consecuencia RESUELVE:

NÓMBRAR como liquidadora a la profesional ABUSAID ROCHA CLAUDIA ZAMIRA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

samira_abusaid@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **12/04/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares

H.Q.

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fba8781aa93fe0fb3e21e13793356cc7dac308cc1a7d077177e777e1d40e274**
Documento generado en 11/04/2023 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2016-00-362-00

De conformidad con la petición que antecede, se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora, y, en consecuencia, se le reconoce personería a la abogada sustituta HEIDY CONSTANZA ROBLES CARDENAS.

Permanezca el proceso en la secretaría del Despacho hasta el vencimiento del término decretado en auto 9 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **12/04/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63876d9a1434807b4281538a779f124f340a01d91797df9c2db934084644ba9**
Documento generado en 11/04/2023 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2017-00342-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 16 de marzo de 2023, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Dra. Katherine Andrea Rolong Arias, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 31 de agosto de 2022, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas a favor de la parte demandada, ordenada en segunda instancia.

Igualmente, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia calendada 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **12/04/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5b56d8efdf201fec86f5e5b2458a391458b62df6bee2044d6f9daaa39a63d6**
Documento generado en 11/04/2023 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2018-00050-00

1. Fenecido el término de suspensión decretado en auto de fecha 28 de enero de 2019, el Despacho de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., dispone reanudar la actuación.

En consecuencia, se requiere a las partes en litigio para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por correo electrónico se haga de este auto, informen los resultados del acuerdo por el cual fue suspendido el asunto de la referencia.

2. **Secretaría proceda a contabilizar el término ordenado en el inciso 2° del numeral 1° del auto adiado 28 de enero de 2019.**

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **12/04/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a21fa5d9240d2035a7f0322e822e9f3c4954b9d7d5d7646b45f8b722773ab2**
Documento generado en 11/04/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2018-00168-00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada a folio 345, por ser procedente a la luz de lo consagrado en el artículo 116 del C.G.P., se ORDENA el desglose y posterior entrega al libelista de las piezas procesales solicitadass en escrito que se resuelve, a sus expensas y con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **12/04/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f68ade7f3903b9adc587ada98f83f78d979e84b9331ca3cc4ab2ea480b0ab3**
Documento generado en 11/04/2023 02:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2018-00371-00

De cara al informe secretarial que antecede, se dispone requerir por última vez, al togado Alfonso García Rubio para que en el término 5 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a tomar posesión del cargo de curador Ad Litem, para el cual fue designado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 48 del C. G.P., notificándose del auto admisorio en nombre de los emplazados,

Notifíquese por el medio más expedito, remitiéndose copia del auto que antecede, mediante el cual se negó la petición de relevo solicitada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **12/04/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d5b2cb913b5fd4ade8cb9c8658ab3745a7023893347f7a3b1e438e265bf140**
Documento generado en 11/04/2023 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2018-00461-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase incluido el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE BAUDILIO RUIZ SUAREZ (q.e.p.d) – fls. 237 a 242, sin que hubieran comparecido al proceso, el Despacho en virtud de los consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRARLE curador Ad Litem, para lo cual se designa al togado **Oscar Fernando Olaya Barón.**

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

oscar.olaya@olayabaron.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

3. Incorporarse a los autos, la misiva allegada por la Unidad de Catastro Distrital (fls. 309 a 321).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **12/04/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

H.Q.

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389decf5d7853e0cb2a2ee3facf19a720def4f7b964f4357530bf757f4a2113b**

Documento generado en 11/04/2023 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2018-00521-00

De la complementación al informe rendido por el secuestre German Pulido, vista a folios 156 a 173, córrase traslado a la partes en litigio por el termino de 3 días, contados partir de la notificación que por estado se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **12/04/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e753d9030b9a508d3f62aa14722b2fd39a11054bce2ca9f5f26e1fa4f520500**
Documento generado en 11/04/2023 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2018-00533-00

Vencido en silencio el termino ordenado en auto que antecede por parte de la parte demandante, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, requiérase bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, acredite el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 4° del auto adiado 21 de febrero de 2023, visto a folio 306 del expediente, esto es, acreditar la notificación de la vinculada RITA ELVIA CASALLAS DE PERIRA, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **12/04/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ae0ff4806070b0889f881ff13a0c5159db57e3eb8fd8d8677ed476e4f4ace2**
Documento generado en 11/04/2023 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00191-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado ordenadas a favor de la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (fl. 309).

2. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia adiada 21 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **12/04/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa50c6a4ac6de4514361714ad4f747d8f8363abd0ac2699128e4c96d414fc071**
Documento generado en 11/04/2023 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00471-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, se RECHAZA de plano la anterior solicitud de nulidad, toda vez que, además de no encajar los argumentos esgrimidos dentro de la causal alegada, dichos fundamentos fueron debidamente resueltos en proveído adiado 8 de febrero de 2023, mediante el cual se decidió recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de enero de la misma anualidad, precisándosele al memorialista que para la data en la cual fue recibida por este Despacho judicial (5 de diciembre de 2022) la comunicación de medidas cautelares proferida por el Tribunal de Arbitramento, no se encontraba en firme la providencia adiada 25 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso. Proveído contra el cual se tramita recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **12/04/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ac8f110dee3d68f9af783a51986768d813b45ffa526e585b62f3baa369d342**
Documento generado en 11/04/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00526-00

1. Obre en autos, las documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte actora, con la cual acredita estar adelantando las diligencias pertinentes para obtener las pruebas solicitadas por el Despacho (fls. 488 a 538).

2. No obstante, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue los folios de matrícula Inmobiliaria No. 1510273 y 2068177, sobre los cuales no hizo mención alguna, para lo cual se le concede el término de 10 días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto.

3. Obre en autos, el proceso con radicación 2015-423 allegado por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, solicitado como prueba de oficio por este Despacho Judicial, del cual se corre traslado a los extremos en litigio, por el término de 3 días, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **12/04/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aa7e89228b1aa0a68e7d21e55ce91534c973d796e4091ece9b7f1dae839f7a**
Documento generado en 11/04/2023 02:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00823-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase incluido el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demandados **LUZ MARY MARTINEZ FLOREZ y DE LAS DEMÁS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR**, el Despacho en virtud de los consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem a la abogada **MARYILY VEGA SOTELO**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

Juridico@vegasoteloconsultores.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **12/04/2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. **49** de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

H.Q.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcc4950cce9c84d2449c35876c9c14003a22737901b21c0f0d835713add6c11**

Documento generado en 11/04/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00269-00 (cuaderno principal)

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho en representación de la parte demandante en contra del auto del 15 de marzo de 2023, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, el art. 228 del C.G.P. dispone: "*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento*".

A su turno, el canon 227 ib, establece: "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días*".

Bajo tal panorama, se advierte que en la audiencia llevada a cabo el 6 de marzo de 2023, se corrió traslado del dictamen pericial a la demandada principal por el término de 3 días, lapso en el cual solicitó la prorroga atacada, petición que, en consonancia con las anteriores disposiciones, luce procedente, amén que dentro del término del traslado y en uso del derecho de contradicción, la pasiva ante la imposibilidad de aportar una experticia la anunció y solicitó el lapso concedido.

En ese orden, la decisión atacada se encuentra acorde a las normas que gobiernan la materia y, en ese sentido, no se revocará el auto atacado.

De otro lado, no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiario, toda vez que la decisión confrontada no es susceptible de dicha herramienta procesal, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G. del P., como tampoco en otro canon de la misma codificación, y dada la taxatividad que rige tal prerrogativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 15 de marzo de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, conforme lo esbozado.

TERCERO: Secretaría contabilice el término otorgado.

NOTIFÍQUESE(1),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 12/04 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. _049___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13fdc516e4ab0758b86263253323f58752a29144c7ea34cb48de7cf2f202084**
Documento generado en 11/04/2023 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00478-00 (cuaderno principal)

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado JORGE EDUARDO RINCÓN RODRIGUEZ en contra del mandamiento de pago adiado 13 de octubre de 2022, así como la excepción previa de falta de jurisdicción, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, sabido es que toda ejecución debe soportarse en un documento que tenga la calidad de título ejecutivo, cumpliendo las exigencias previstas en el art. 422 del C.G.P.

La citada norma, prevé que: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**".

De ahí que se derive que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales[1].**

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

[1] T-747 de 2013, TST del 9 de febrero de 2017, M.P. FANNY ELIZABETH ROBLES MARTINEZ

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.

Respecto a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades liquidas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados.

Por último, la característica de exigibilidad implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta[2] .

Dilucidado lo anterior, cabe memorar que si bien, a voces del art. 430 del C.G.P., en tratándose de acciones ejecutivas, la oportunidad pertinente para alegar **los defectos formales** que pudiese tener el título que sirve como base de ejecución es este escenario, lo cierto es que, no puede perderse de vista, que indudablemente encontrándose en esta etapa procesal, en donde aún no se cuenta con la totalidad del recaudo probatorio, para la prosperidad de esta clase de censura se requiere que de la simple lectura del título emanen tales falencias, en tanto que si ello depende de circunstancias adicionales y ajenas al contenido literal de los instrumentos cambiarios, su debate debe ser objeto de prueba, al decidirse la instancia, por cuanto es allí en donde el Juez puede analizar en conjunto todos los elementos de juicio que las partes consideren pertinentes aportar en las debidas oportunidades, para poder determinar si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

Desde tal perspectiva, se tiene que la censura propuesta por el demandado RINCON RODRIGUEZ, consistente en una indebida aplicación de los abonos en virtud al pacto de réditos, un supuesto pago y la modificación de las condiciones de la obligación cambiaria con posterioridad a la suscripción del instrumento, sin asomo de duda, constituyen excepciones de mérito las cuales deben ser resueltas al momento de proferirse la sentencia, contando con los medios suasorios correspondientes, pues en esta instancia resulta prematuro determinar si la obligación reclamada tiene las condiciones o no descritas por la parte ejecutante.

Y es que, en todo caso, mírese que de las pruebas aportadas debe surtirse su respectiva contradicción, para que sea en el marco de la sentencia que se determine si en efecto los intereses pactados y el acuerdo posterior que se aduce por la pasiva, tienen la entidad de modificar o enervar las pretensiones compulsivas.

Por lo demás, cabe precisar que por lo menos en principio, al observarse el contenido del pagaré base de ejecución, se avistan las exigencias formales previstas en el canon 422 del C.G.P y en los arts. 621 y 709 del C.co., en tanto que se puede identificar que el instrumento cambiario proviene del deudor en virtud a la

---

[2] Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

firmas impuesta en aquel y que no está siendo tachada, que el derecho incorporado consiste en el pago de una suma de dinero, la promesa incondicional de pagar las sumas de dinero incorporadas, que la entidad a quien debe hacerse el pago es a la ejecutante y que la fecha de vencimiento es cierta y determinada.

De modo que, adoptar una decisión que determine la veracidad o no de las hipótesis propuestas por la pasiva, compete al marco de la sentencia que se profiera en la debida oportunidad procesal, conllevando entonces, a que los citados argumentos no tengan la fuerza para revocar la orden de pago.

En ese orden de ideas, no se revocará el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título.

Ahora, en relación con las excepciones previas, sabido es que no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como la propuesta se encuentra allí enlistada, se abre paso su estudio.

Con dicho propósito, resulta pertinente traer a colación la definición doctrinal sobre la jurisdicción, en tanto que la misma se ha explicado como ***"la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho"***[3]

Así mismo se ha dicho que es la facultad de administrar justicia, la cual con el paso del tiempo, se fue especializando con el objeto de agilizar su trabajo, creándose la jurisdicción ordinaria civil, penal y laboral y, la jurisdicción especializada administrativa agraria, militar etc., por lo que cuando se habla de falta de jurisdicción, se entiende que en el campo real se presenta cuando un juez civil conoce asuntos que realmente corresponden al campo laboral administrativo, de familia, penal etc o viceversa[4].

De ahí que en tratándose de los asuntos compulsivos asignados a la jurisdicción civil, concretamente a los jueces del circuito, el art. 20 del C.G.P., dispone que conocerán ***"de los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa".***

Luego entonces, bajo tal premisa este Juzgado tiene la competencia para conocer del presente asunto, por cuanto corresponde a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, más no a una solicitud de garantía mobiliaria como lo aduce el profesional del derecho, cuestión que no puede aceptarse en este caso, dado que no luce procedente inmiscuirse en el derecho de acción que le asiste al ejecutante, quien a voces de las consideraciones tercera y cuarta, así como de la cláusula primera de la Escritura Pública No. 3479 de 30 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría 11 del círculo de Bogotá, tiene el derecho de interponer el actual juicio compulsivo, amén que allí se consignó con claridad que la hipoteca que se otorgaba al alrededor tenía el propósito de garantizar todas las obligaciones que

---

[3] Véscovi, ob, cit, pág. 117

[4] Torrado Fernando, Las excepciones previas en el Código General del Proceso, pág.125.

la sociedad PENTAPROYECTOS S.A. como deudora contrajera con la entidad acreedora.

Y es que si bien, en la consideración tercera se hizo alusión a que la citada hipoteca tenía el carácter de garantía mobiliaria en los términos del capítulo II, art 50 de la Ley 1617 de 2013, se itera que esa no fue la vía escogida por el actor, máxime cuando aquella se enmarca en caso de que se inicie un proceso de reorganización.

En consecuencia, no es dable determinar que el conocimiento de este asunto sea de la Superintendencia de Sociedades, ello en virtud a la naturaleza de la acción incoada.

Puestas de ese modo las cosas, tampoco encuentra vocación de prosperidad esta defensa preliminar, por lo que se negara, emitiendo la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado 13 de octubre de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de jurisdicción.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de $150.000.m/cte.

NOTIFÍQUESE (4),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. ___12/04_____2023_
Notificado por anotación en
ESTADO No. __049__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cba296feb0cfbcdb14a3f6e99f142c6142a204852d3bcd472a32554e0c44c59**

Documento generado en 11/04/2023 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00386-00 - Cuaderno principal-

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 2 de febrero de 2023, se advierte que el mismo será revocado, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, sin mayores precisiones al revisar la contestación de la demanda, se advierte que se asiste razón a la togada, por cuanto no se avista solicitud del interrogatorio de parte a la demandante, por lo cual, siendo aquella la oportunidad para pedir pruebas sin que se hubiese elevado tal petición corresponde revocar el numeral 2.3.2.

De modo que, se revocará el citado numeral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2.3.2. del auto adiado 2 de febrero de 2023, conforme lo decantado *ut-supra.*

NOTIFÍQUESE(1),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 12/04 de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 049 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b46d55b83bdd7cd251dec16b547175e1d6dabc2626fa606c901d72272ffc83e**

Documento generado en 11/04/2023 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00478-00 (cuaderno principal)

Téngase en cuenta que la sociedad PENTAPROYECTOS S.A. se notificó mediante aviso, quien dentro del término legal oportuno interpuso recurso de reposición en contra del auto que decretó las medidas cautelares.

Se reconoce como abogado de la mentada ejecutada al abogado Carlos Eduardo ALBA GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, como en esta data se resolvieron los recursos interpuestos, secretaría contabilice el término con que cuentan la mentada entidad y el ejecutado JORGE EDUARDO RINCÓN RODRIGUEZ, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE (4),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 12/04 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 049 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd93532348cb6b0db5738abe23ccf25db36c62dc52f0ba3a4a257bbdd4be2826**

Documento generado en 11/04/2023 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00478-00 (cuaderno m.c.)

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el ejecutado PENTAPROYECTOS S.A. en contra del auto que decreta medidas cautelares adiado 13 de octubre de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Pues bien, respecto de los aspectos discutidos en contra del pagaré base de ejecución, esto es la supuesta indebida aplicación de abonos, además de iterarse lo ya expuesto en autos de esta misma fecha, se precisa que ello no tiene virtualidad de hacer nugatorio el decreto cautelar, ya que hasta el momento la orden de pago permanece incólume, lo cual, conforme la facultad prevista en el canon 599 del C.G.P., otorga al ejecutante la posibilidad de solicitar las medidas cautelares contempladas en el art, 593 ib desde el momento en que presente la demanda, caso en el cual, como se dijo, no debe mediar un examen respecto la apariencia sobre el buen derecho, ya que el soporte de la obligación parte de un derecho cierto e incorporado en el instrumento cambiario, el cual se recuerda goza del principio de veracidad.

Y es que el debate de la cuantía que es objeto de reclamación, de modo alguno impide el decreto censurado, pues ya compete a la parte demandada, en la oportunidad adecuada, demostrar las situaciones fácticas y jurídicos que den lugar a su modificación o aniquilación.

En punto al límite de la medida, se repite que en tratándose de bienes inmuebles, no se hace necesario limitar el embargo a una suma de dinero, por cuanto la cautela se decreta es sobre un derecho real y no sobre bienes muebles art. 593 del C.G.P.-

Ahora, si lo que quiere significar el apoderado es que por las alegaciones de la indebida aplicación de los abonos deba reducirse de algún modo el decreto censurado, se pone de presente que para ello cuenta con otro tipo de herramientas procesales.

En relación con el otorgamiento de la garantía real, se recuerda que el actor inició la presente reclamación compulsiva, no solo con base en este gravamen, sino también en virtud de la calidad de deudora principal que ostenta la sociedad demandada, quien, en todo caso, fue garantizada por el citado gravamen hipotecario, según se desprende de la Escritura Pública No. 3479 de 30 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría 11 del círculo de Bogotá.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el profesional del derecho presentó el recurso bajo análisis en nombre de la sociedad PENTAPROYECTOS S.A. , no le asiste interés de presentar algún reproche en nombre de otra parte, sin embargo, para fines aclarativos y como el togado también representa al demandado JORGE EDUARDO RINCON RODRIGUEZ, que fungió como deudor solidario, conviene precisar que este último no limitó su respaldo a una cuantía determinada de la obligación, quien por ende tiene la misma legitimación por pasiva que la deudora principal para que se dirija la acción ejecutiva en su contra, pues precisamente la calidad que adquirió lo hace destinatario de la orden de pago. *– art. 1571 del C.C.-*

En ese orden de ideas, no se revocará el auto atacado y en aplicación del numeral 8° del art. 321 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares adiado 13 de octubre de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia (artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (4),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 12/04 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 049 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715a52c6e8711da9e3644517dab75983818b334334020174272dfbcf7e7beddc**

Documento generado en 11/04/2023 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00478-00 (cuaderno m.c.)

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el ejecutado JORGE EDUARDO RINCÓN RODRIGUEZ en contra del auto que decreta medidas cautelares adiado 13 de octubre de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Pues bien, respecto de los aspectos discutidos en contra del pagaré base de ejecución, el Despacho se mantiene en la decisión adoptada en auto de esta misma fecha, mediante la cual se desató el recurso horizontal en contra de la orden de apremio.

En relación con la apariencia del buen derecho, se avista que dicha apreciación no resulta idónea en tratándose de procesos coercitivos, pues en esta clase de asuntos por disposición del canon 599 del C.G.P., el ejecutante tiene la facultad de solicitar, desde la presentación de la demanda, medidas cautelares, ello en virtud de que en este caso se parte de un derecho cierto, lo que no sucede en asuntos declarativos, por versar sobre prerrogativas inciertas, previsión por la cual, el legislador no previó el estudio que echa de menos el profesional.

Y es que, la discusión que se plantea frente al instrumento cambiario no tiene la vocación de derruir el decreto cautelar, toda vez que aquellos no fueron acogidos por este Estrado.

En punto al limite de la medida, ello también resulta improcedente, en tratándose de bienes inmuebles, pues en este caso no se hace necesario limitar la cuantía del embargo, como si se hace al ordenar, por ejemplo, el embargo de dineros. – art. 593 del C.G.P.-

En ese orden de ideas, no se revocará el auto atacado y en aplicación del numeral 8° del art. 321 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares adiado 13 de octubre de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia (artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (4),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _12/04_____2023_
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___049_ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3a5964e915db2020379d852dbae2e800fe14d9ff07e8399e67bf79807ebe99**

Documento generado en 11/04/2023 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00618-00 (cuaderno principal)

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho en representación de la pasiva en contra del mandamiento de pago adiado 18 de enero de 2023, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, sabido es que toda ejecución debe soportarse en un documento que tenga la calidad de título ejecutivo, cumpliendo las exigencias previstas en el art. 422 del C.G.P.

La citada norma, prevé que: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".**

De ahí que se derive que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales[1].**

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

[1] T-747 de 2013, TST del 9 de febrero de 2017, M.P. FANNY ELIZABETH ROBLES MARTINEZ

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.

Respecto a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades liquidas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados.

Por último, la característica de exigibilidad implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta[2] .

Dilucidado lo anterior, cabe memorar que si bien, a voces del art. 430 del C.G.P., en tratándose de acciones ejecutivas, la oportunidad pertinente para alegar **los defectos formales** que pudiese tener el título que sirve como base de ejecución es este escenario, lo cierto es que, no puede perderse de vista, que indudablemente encontrándose en esta etapa procesal, en donde aún no se cuenta con la totalidad del recaudo probatorio, para la prosperidad de esta clase de censura se requiere que de la simple lectura del título emanen tales falencias, en tanto que si ello depende de circunstancias adicionales y ajenas al contenido literal de los instrumentos cambiarios, su debate debe ser objeto de prueba, al decidirse la instancia, por cuanto es allí en donde el Juez puede analizar en conjunto todos los elementos de juicio que las partes consideren pertinentes aportar en las debidas oportunidades, para poder determinar si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

[2] Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

Desde tal perspectiva, se tiene que la censura propuesta por la pasiva, la falta autorización de la señora Sandra Liliana Cortes para obligarse cambiariamente , sin asomo de duda, constituye una excepción de mérito encausada, si se quiere decir en una posible falta de legitimación, la cual debe ser resuelta al momento de proferirse la sentencia, contando con los medios suasorios correspondientes, pues aun cuando el abogado quiere hacer notar que el titulo no proviene del deudor por esta circunstancia, lo cierto es que, tal reproche no puede tener vocación de prosperidad, por lo menos en esta etapa.

En similar línea argumentativa, lo relativo al desconocimiento de las instrucciones para diligenciar el título, debe alegarse mediante una excepción de mérito, para que sea dirimida, tras agotarse la práctica probatoria que se impone en este linaje de asuntos.

Por lo demás, cabe precisar que por lo menos en principio, al observarse el contenido del pagaré base de ejecución, se avistan las exigencias formales previstas en el canon 422 del C.G.P y en los arts. 621 y 709 del C.co., en tanto que se puede identificar que el instrumento cambiario proviene del deudor en virtud a la firmas impuesta en aquel y que no está siendo tachada, que el derecho incorporado consiste en el pago de una suma de dinero, la promesa incondicional de pagar las sumas de dinero incorporadas, que la entidad a quien debe hacerse el pago es a la ejecutante y que la fecha de vencimiento es cierta y determinada.

De modo que, adoptar una decisión que determine la veracidad o no de las hipótesis propuestas por la pasiva, respecto de la falta de autorización de la señora Sandra Liliana Cortes, compete al marco de la sentencia que se profiera en la debida oportunidad procesal, conllevando entonces, a que los citados argumentos no tengan la fuerza para revocar la orden de pago.

En ese orden de ideas, no se revocará el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado 18 de enero de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE(3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 12/04 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 049 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9837c72b59ece55bce792870af47c8ad814ecbd3a17c8ff95e7601346b83ca23**
Documento generado en 11/04/2023 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00618-00 (cuaderno m.c.)

De cara a la solicitud que antecede, comuníquese al Banco Davivienda, que el acatamiento de la medida cautelar decretada en auto del 18 de enero de 2023, debe atender a los lineamientos allí dispuestos, es decir sobre las cuentas que estén a nombre del CONSORCIO BATAS ADN 2020, ello de cara a lo pedido por el actor y a lo dispuesto por este Estrado. Ofíciese y para fines ilustrativos remítase copia del aludido proveído.

Agréguese y póngase en conocimiento la respuesta dada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. , y el BANCO AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE(3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. __12/04_____2023_
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___049_ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b742f4e8e78724258bd448a1b5803d2e27ed9035b09f998316b0e50c6e9d2e**

Documento generado en 11/04/2023 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00618-00 (cuaderno principal)

De cara a la respuesta emitida por la Dian a pdf 023, remítase copia digital de aquella a la Superintendencia de Sociedades para que obre en el trámite negocial iniciado por la sociedad NESD S.A.S.

Por otro lado, téngase en cuenta las contestaciones emitidas a pdf 024, 025 y 026 por el citado ente tributario, mediante las cuales informa que la sociedad ADN INTERNACIONAL S.A.S. tiene obligaciones pendientes por cancelar, en cuantía de $224.900.000, el CONSORCIO BATAS ADN por $196.391.000 e INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA SAS por $ 907.000.

Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, continúese la ejecución con el CONSORCIO BATAS ADN 2020 conformado por las empresas ANIMAL DIAGNOSTIC S.A.S hoy ADN INTERNACIONAL S.A.S., E INVERSIONES GRANDES VIA INGENIERA S.A.S.,

NOTIFÍQUESE(3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. __12/04_____2023_
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___049_ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baaf0b6d36608cd345a7f20e93e0a0be9de36e67b594314b063d9abcfb4090f**
Documento generado en 11/04/2023 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-41-89-039-2020-01059-01.

Seria del caso resolver el recurso de apelación, empero, se advierte que a ello no hay lugar, en tanto que el proceso en el cual se concedió se enmarca en la única instancia.

Sobre el particular, es importante indicar que el Alto Órgano de Cierre Constitucional precisó: *"**Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia**. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación[1]".*

Es así entonces, que en este caso no es dable admitir la alzada, ante el acaecimiento de una limitante al principio de la doble instancia, amén que, si se miran bien las cosas, el opositor tuvo a su alcance el recurso horizontal para manifestar la inconformidad que elevó por la vía vertical, lo que deja ver, que con esta decisión no se cercena su derecho a la defensa.

Además, debe tenerse en cuenta que el sustento jurisprudencial reseñado por el *a-quo* se circunscribe a decisiones adoptas en sede de tutela, por tanto, con efectos inter-partes. Adicionalmente, en este asunto especifico se encuentra restringido el recurso de apelación no solo porque se trate de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia, sino porque tratándose de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en el que se invocó como causal para la restitución la mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad

[1] Corte Constitucional C-319-13.

con el numeral 9° del artículo 384 del C.G. del P.C., de igual forma se tramita en única instancia.

En este orden de ideas, con apoyo en lo dispuesto en el canon 325 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación, por lo motivos expuestos ut-supra.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 12/04
Notificado por anotación en
ESTADO No. 049 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9709b7ad8c95d9637c1ff6e644b1bc6fb62cb57aec5340edc270f8307ed814**
Documento generado en 11/04/2023 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Ref.: Derecho de Petición

De cara a la solicitado en el escrito allegado por el ciudadano Santiago Ramírez López, secretaría, comuníquesele al peticionario que la información solicitada puede ser consultada directamente en el micrositio web de este Despacho Judicial, a traves de la página de la Rama judicial, cuyo enlace se precisa en el pie de página[1].

Igualmente, se le resalta que dicha información también podrá ser consultada directamente ante la secretaría del Despacho, revisando los libros radicadores, así como consultando las estadísticas Judiciales publicadas en la Página del Consejo Seccional de la Judicatura.[2]

Cúmplase,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cec11476013085912c65e7bdd7cfe34f140ae4b47aa9bae8352097c5d2fe26e**
Documento generado en 11/04/2023 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/gestion-de-la-rama-judicial

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Once (11) Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Ref.: Derecho de Petición –Proceso Disciplinario 11001250200020190685OO

De cara a lo solicitado en misiva que antecede, secretaría infórmese a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad, que en el proceso 2019-395, únicamente se profirió auto inadmisorio y posteriormente fue retirada por el togado HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS.

Como constancia de lo anterior, remítase copia del expediente 2019-395.

Cúmplase,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c7bc85df35239b3bf1c0f8670cc058994578aaac40ae9b24bff0a29e10b10c**
Documento generado en 11/04/2023 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.